

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 87° período  
de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020****Opinión núm. 20/2020, relativa a Héctor Armando Hernández  
Da Costa (República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el 14 de octubre de 2019, una comunicación relativa a Héctor Armando Hernández Da Costa. El Gobierno solicitó una extensión del plazo de contestación, la cual fue concedida, y respondió a la comunicación el 10 de enero de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Héctor Armando Hernández Da Costa es venezolano, domiciliado en el municipio Chacao, Caracas. El Sr. Hernández Da Costa es general de brigada de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) y al momento de la privación de su libertad tenía 51 años.

5. Según la información recibida, el Sr. Hernández Da Costa fue arrestado el 13 de agosto de 2018, en su apartamento en Chacao, cuando entró una comisión integrada por hombres encapuchados, con uniformes negros y gorras con la identificación de la Dirección de Contrainteligencia Militar (DGCIM) y que traía consigo armamento largo y objetos para abrir por la fuerza la puerta del hogar, en tanto que anunciaba a los gritos que buscaban al Sr. Hernández Da Costa por orden presidencial. Fuera del edificio, la calle fue tomada por alrededor de 40 funcionarios de la DGCIM, la Policía Nacional Bolivariana y colectivos o personas civiles afines al Gobierno.

6. La fuente indica que el Sr. Hernández Da Costa abrió la puerta y que nunca le fue enseñada una orden del juez que ordenaba su detención, ni identificación personal de los funcionarios, y sin la presencia de un fiscal del Ministerio Público. Le propinaron golpes, le pusieron esposas y se lo llevaron, mientras otro grupo de hombres con capuchas entró al hogar sin orden de allanamiento y procedió a confiscar los objetos con un valor económico, joyas, divisas, celulares, computadoras, memorias USB, relojes y un arma que está registrada a nombre del Sr. Hernández Da Costa, para luego ser usada como un elemento en contra. En días posteriores se realizaron tres allanamientos más, durante los cuales se sembraron pruebas en su contra.

7. Según la fuente, la familia fue amenazada y le dijeron que a partir de ese momento no lo volverían a ver más al Sr. Hernández Da Costa. Algunos miembros de su familia fueron amenazados con ser violados y no dejaron a los familiares que se despidieran del Sr. Hernández Da Costa.

8. La fuente informa que el Sr. Hernández Da Costa estaba recuperándose en su habitación de su tercera operación gastrointestinal cuando inesperadamente llegó la comisión amenazando a la familia y lo obligaron a que los acompañara a pesar de su delicado estado de salud. Fue trasladado a la fuerza por organismos de inteligencia en un vehículo sin placas mientras lo golpeaban y lo maltrataban psíquica y físicamente numerosos funcionarios para luego ser recluido en la DGCIM con sede en Boleíta-Caracas.

9. La fuente indica que el Sr. Hernández Da Costa fue secuestrado por varios días, y que ni abogados ni familiares tuvieron acceso al detenido. Del 13 al 18 de agosto de 2018, el Sr. Hernández Da Costa estuvo desaparecido, y el domingo 19 de agosto de 2018 fue presentado ante el Tribunal Primero de Control con competencia en terrorismo, junto con otras seis personas que serían procesadas por el caso del intento de magnicidio, ocurrido el 4 de agosto de 2018. En esta ocasión, se informó que la orden de aprehensión fue firmada el 18 de agosto de 2018, es decir, cinco días después de la detención del Sr. Hernández Da Costa.

10. La fuente sostiene que durante la primera audiencia del tribunal se demostró la detención ilegal, ante la inexistencia de pruebas contra el Sr. Hernández Da Costa. Ante la grave falla judicial, la jueza procedió a suspender la audiencia por razones desconocidas hasta el 21 de agosto de 2018, cuando se le priva de libertad al sembrarle o colocarle falsas evidencias en el hogar por los propios funcionarios de la DGCIM. De esta forma la jueza encontró elementos de juicio falsos para incriminar al Sr. Hernández Da Costa y así proceder a su detención. En ese momento no se informó sobre los cargos que le serían imputados.

11. La fuente señala que el hecho de que este proceso se encuentre en un tribunal civil siendo el acusado un militar activo de rango elevado es otra muestra de vulneración del derecho a ser sometido al juez natural, establecido en el numeral 4 del artículo 49 de la Constitución. Además, la fuente añade que la ley dice que todo general debe tener un antejuzicio de mérito antes de ser juzgado por cualquier delito.

12. La fuente informa que el tribunal esgrimió que el Sr. Hernández Da Costa estaba implicado en el atentado contra el Presidente de la República en los actos de la Guardia Nacional del 4 de agosto de 2018. La fuente detalla que las razones de la detención esbozadas por las autoridades son supuestamente estar involucrado en el uso de drones en un acto presidencial donde estaba el Presidente en ocasión del aniversario de la Guardia Nacional.

13. Según la fuente, el militar ha sido acusado por la comisión de ocho delitos: traición a la patria; homicidio intencional calificado en grado de frustración en la persona del Presidente de la República; homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración; terrorismo; financiamiento al terrorismo; asociación para delinquir; instigación pública continuada y conspiración.

14. Según la fuente, no existe fundamento jurídico de la detención, pues las evidencias contra el Sr. Hernández Da Costa son falsas e incluyen la pistola que estaba a su nombre, un documento falso forjado y una sustancia química desconocida, además de falsos testigos promovidos por la DGCIM y sin la presencia de los miembros de la familia ni los abogados defensores ni vecinos a la hora del forjamiento de falsas pruebas. La fuente también afirma que no existen el delito de flagrancia, ni testigos ni otras evidencias. La fuente sostiene que el Sr. Hernández Da Costa es inocente de todo lo que se le acusa.

15. La fuente informa que mantuvieron secuestrado al Sr. Hernández Da Costa durante 40 días; la segunda semana fue presentado ante el Tribunal 20 de Control (terrorismo), implicándolo en los sucesos ocurridos el 4 de agosto de 2018 del frustrado magnicidio. Fue mantenido con las esposas durante todo este lapso, lo que provocó la pérdida de sensibilidad en la mano derecha y un fuerte dolor en la zona lumbar. El Sr. Hernández Da Costa nunca fue presentado ante un médico forense, ni esta situación fue tomada en cuenta por la jueza.

16. Asimismo, la fuente destaca que el Sr. Hernández Da Costa fue torturado por los miembros de la DGCIM para obligarlo a prestar una falsa declaración que inculpara a los dirigentes políticos de la oposición implicándolos en el supuesto intento de magnicidio frustrado. Según la fuente, el Sr. Hernández Da Costa se negó a hacer un video y a acusar a personas inocentes, como él, de este hecho. Las autoridades que le torturaron le insistieron que podía pasar de implicado a testigo y que su liberación sería cuestión de horas. El Sr. Hernández Da Costa se negó a prestar estos falsos testimonios y recibió torturas físicas y psíquicas reiteradamente, golpes con objetos contundentes en diferentes partes del cuerpo, fue colgado con las esposas, además de ser llamado por un seudónimo y así inculparlo de los hechos acontecidos el 4 de agosto de 2018.

17. Según la fuente, durante la semana que lo mantuvieron secuestrado, no le permitían el acceso al baño, a pesar de haber sido sometido a tres operaciones gastrointestinales en menos de un semestre, sin perjuicio del informe médico avalado por médicos forenses del Hospital de El Llanito que constataron una herida abierta que comprometía su salud y una posible infección. Lo mantuvieron incomunicado y sin ver a su familia y a su abogado por un espacio de 40 días y la primera visita fue suspendida inexplicablemente.

18. La fuente también informa que las autoridades metieron al Sr. Hernández Da Costa en una celda de castigo junto a otros dos militares en un espacio reducido, llamado “el tigrito”, lugar donde son enviados los detenidos cuando a juicio de las autoridades cometen alguna falta.

19. Al Sr. Hernández Da Costa se le privaba del derecho de tomar a diario el sol. Vivía desde hace 13 meses en los sótanos de la DGCIM aislado del mundo exterior e incluso privado de actividades intelectuales tales como leer un libro, escribir una carta o tener objetos religiosos o fotos familiares. Asimismo, la fuente informa que se le privó del derecho de actividades recreativas y deportivas.

20. Según la información recibida, como ha ocurrido con todos los procesados por este y cualquier otro caso con motivaciones políticas en el país, tanto civiles como militares, las audiencias del Sr. Hernández Da Costa, fueron constantemente suspendidas por motivos desconocidos que alargaron intencionalmente el proceso por 11 meses, para arribar a una decisión en la que la jueza admitió todos los cargos formulados por el Ministerio Público, manteniendo la privativa de libertad y pasándolo a juicio sin fecha establecida. Los abogados ni siquiera habían recibido formalmente y por escrito la sentencia del tribunal. A la fecha, los procesados han sido privados de libertad por 13 meses sin forma de defenderse.

21. La fuente informa que durante la audiencia preliminar los detenidos por este caso denunciaron haber sido torturados en presencia de los fiscales de la causa.

22. La fuente detalla que no hay agua potable, debe ser llevada por los familiares. Se aplica la tortura “blanda”, es decir, la luz está prendida las 24 horas. La celda está cerrada con dos candados, lo que impide la movilidad de los detenidos. Según la fuente, esto implica que las condiciones sean inhumanas, y que por tal motivo el Sr. Hernández Da Costa ha perdido progresivamente la visión y la memoria y no puede diferenciar el día de la noche ni saber la hora del día. Según la fuente, el Sr. Hernández Da Costa debe convivir con ratas, otros roedores, insectos y bacterias o epidemias recurrentes como diarrea, gripes, hepatitis, entre otras. No existe enfermería ni atención médica para los detenidos.

23. De acuerdo con la información recibida, el Sr. Hernández Da Costa se encontraba en una celda reducida con una puerta tipo bóveda que tiene una ranura en la parte baja por donde le hacen llegar el alimento del día. Esta especie de habitación tiene una letrina compartida con otros reos y su escasa higiene pone en riesgo la salud del Sr. Hernández Da Costa; además tiene una cámara de vigilancia hacia la letrina, invadiendo su intimidad personal. Posee una luz infrarroja capaz de ver en horas nocturnas. Las literas son de cemento y no poseen escalerilla, lo que dificulta que el detenido pueda acceder a su lugar de descanso, teniendo que trepar por las paredes. No tiene acceso a áreas comunes, solo le permiten ir a un baño externo al cual acuden 60 personas y solo por un minuto.

24. La fuente afirma que el fundamento o base de la privación de libertad no se encuentra autorizado por la Constitución o la legislación nacional. Según la fuente, la Constitución, con arreglo a la obligación adquirida por el Estado para la garantía sobre el goce y ejercicio de los derechos humanos (art. 19), y en concordancia con los artículos 1 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 5, párr. 1, y 9 del Pacto, establece en su artículo 44 que la libertad personal es inviolable, además de ser ilegal y arbitraria la imposición de falsos positivos o pruebas a personas inocentes.

25. La fuente también afirma que en la República Bolivariana de Venezuela no se respetan las libertades garantizadas en los instrumentos internacionales. De allí es que la cifra de detenidos, tanto de militares como civiles, esté en ascenso.

26. En cuanto a la cuestión de si se han observado total o parcialmente las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, en concreto, los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en lo relativo a los Estados partes, los artículos 9 y 14 del Pacto, la fuente sostiene que se trata de un Estado que no respeta un juicio justo e imparcial y que existe hegemonía de poderes tanto en el ejecutivo, judicial y ciudadano.

27. Finalmente, la fuente indica que en el caso del Sr. Hernández Da Costa la razón de su detención es culpar un inocente para aleccionar al resto de los miembros de la Guardia Nacional.

28. La fuente informa que el 26 de septiembre de 2019, fue denunciada una nueva desaparición del Sr. Hernández Da Costa, pues el 23 de septiembre de 2019, se produjo un traslado desde la sede de la DGCIM que no le fue informado a los familiares. En esta fecha fue solicitada una fe de vida, porque existían preocupaciones por su estado de salud y se destacó que requería atención de especialistas, un tratamiento prolongado y alimentación adecuada. Esta solicitud fue ignorada. En el momento de la comunicación, extraoficialmente se supo que el Sr. Hernández Da Costa se encontraba en la sede de la Policía Militar en Fuerte Tiuna.

29. La fuente sostiene que a pesar de la inexistencia de pruebas creíbles contra el Sr. Hernández Da Costa, este continúa a la espera de un juicio que no tiene fecha prevista. El Sr. Hernández Da Costa forma parte de un numeroso grupo de militares que están siendo procesados o investigados por sospechas o por indicios de no apoyar al régimen, por lo que son señalados de conspiración e imputados por delitos como traición de la patria, instigación a la rebelión o contra el decoro militar. El conjunto más numeroso es precisamente el de la GNB. La fuente indica que esta práctica común de persecución obedece a la intención de intimidar a los miembros de la fuerza armada.

30. En el caso del Sr. Hernández Da Costa, la persecución política se inició en 2015, cuando fue dejado sin cargo en su fuerza militar (la GNB), después de haber sido jefe del comando antidrogas y luego jefe de estado mayor de la región capital de defensa integral. Posteriormente, en 2017, no recibió el ascenso que le correspondía al grado superior inmediato, general de división, a pesar de haber sido el número 1 de su promoción.

31. La fuente concluye que las irregularidades cometidas en el caso del Sr. Hernández Da Costa son una evidencia más de que el sistema de justicia nacional está marcado por la arbitrariedad y la impunidad, donde se persigue a miembros de diversos grupos de la sociedad para no que se enfrenten abiertamente al régimen.

#### *Respuesta del Gobierno*

32. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 14 de octubre de 2019, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 13 de diciembre de 2019. El Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 13 de enero de 2020. El Gobierno proporcionó su respuesta el 10 de enero de 2020.

33. El Gobierno indica que el Sr. Hernández Da Costa fue detenido en el marco de un proceso penal seguido en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de traición a la patria; homicidio intencional calificado en el grado de frustración, en la persona del Presidente de la República; homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración; lanzamiento de artefacto explosivo en reuniones públicas; asociación para delinquir; daños violentos a la propiedad y terrorismo.

34. El proceso penal contra Sr. Hernández Da Costa se relaciona con el magnicidio frustrado de fecha 4 de agosto de 2018 ocurrido durante la conmemoración del aniversario de la GNB, con la participación de las máximas autoridades del Estado. Cuando el Presidente de la República pronunciaba su discurso, fue interrumpido por la activación de los explosivos incorporados a dos aeronaves no tripuladas, operadas de forma remota. Varios militares resultaron heridos en estos hechos.

35. La aprehensión del Sr. Hernández Da Costa fue solicitada mediante escrito de fecha 16 de agosto de 2018 por las Fiscalías 67 y 83 del Ministerio Público ante el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional, con sede en Caracas. Esta solicitud fue realizada como resultado de la investigación iniciada el 4 de agosto de 2018.

36. En el acta de investigación penal se dejó constancia de que el Sr. Hernández Da Costa se encontraba presuntamente vinculado junto a otras personas con el intento de magnicidio y atentado terrorista perpetrado en contra de la integridad física del Presidente durante la transmisión oficial de la actividad realizada en conmemoración del 81<sup>er</sup> aniversario de la GNB, en la Avenida Bolívar de la Ciudad de Caracas, Distrito Capital, mediante el empleo de aeronaves no tripuladas (drones), a las que se les adhirieron dispositivos con cargas explosivas.

37. El Gobierno también nota que en el acta de investigación penal se dejó igualmente constancia de que el Sr. Hernández Da Costa se encontraba presuntamente vinculado con las actividades violentas perpetradas en distintas unidades militares, como el asalto y extracción de material de guerra, ocurrido en las instalaciones de la 41 Brigada Blindada; asalto y extracción de material de guerra, ocurrido en las instalaciones del Segundo Pelotón de la Tercera Compañía, Puesto Laguneta de la Montaña del Destacamento núm. 441 de la

GNB; y develación de golpe de Estado para evitar las elecciones presidenciales del 30 de mayo de 2018. Todas estas actividades comprendían atentar en contra de la integridad física del Presidente.

38. En respuesta a la solicitud de la Fiscalía, en fecha 17 de agosto de 2018, el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control acordó, mediante auto fundado, declarar con lugar la orden de aprehensión requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

39. En virtud de lo anterior, el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control emitió la orden de aprehensión, de fecha 17 de agosto de 2018.

40. Las actuaciones en el presente caso fueron realizadas por la DGCIM, actuando como un órgano de investigación penal designado por el tribunal de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 3.4.5 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

41. El 19 de agosto de 2018, el Sr. Hernández Da Costa fue llevado ante el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional, con el objeto de realizar la audiencia oral de presentación de imputados, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

42. En la audiencia, la Fiscalía imputó formalmente al Sr. Hernández Da Costa de los delitos de traición a la patria, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal; homicidio intencional calificado en grado de frustración en la persona del Presidente de la República, previsto y sancionado en el artículo 405 concatenado con el artículo 406.3 (b) en relación con el artículo 80 del Código Penal; homicidio intencional calificado ejecutado con alevosía y por motivos fútiles en grado de frustración, previsto y sancionado en el artículo 405 concatenado con el artículo 406.2 en relación con el artículo 80 del Código Penal; lanzamiento de artefacto explosivo en reuniones públicas, previsto y sancionado en el artículo 296 en relación con el artículo 297 del Código Penal; daños violentos a la propiedad, previsto y sancionado en el artículo 473 en relación con el 474 ambos del Código Penal; terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; y asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 37 de la misma Ley.

43. Durante esta audiencia, la defensa privada del Sr. Hernández Da Costa pudo ejercer libremente su labor ante el Tribunal de la causa. En ningún momento, la defensa privada cuestionó la competencia del tribunal ordinario para juzgar a su defendido.

44. Del mismo modo, el Sr. Hernández Da Costa pudo dirigirse al tribunal y expresar lo que consideró conveniente para su defensa. En ningún momento denunció ante la jueza de la causa nada de lo alegado por la fuente, en relación con los supuestos actos de tortura, amenazas contra sus familiares y la colocación de evidencias falsas en su domicilio.

45. El Gobierno sostiene que la falta de denuncia de violaciones del derecho a la integridad personal o al debido proceso por parte del Sr. Hernández Da Costa y su defensa durante la audiencia de presentación contrasta con lo denunciado por la fuente ante el Grupo de Trabajo. Esta circunstancia confirma que los hechos alegados ante esta instancia no se corresponden con la realidad de los hechos y con lo argumentado por el Sr. Hernández Da Costa y su defensa en el proceso interno.

46. El Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con competencia en casos vinculados con delitos asociados al terrorismo con jurisdicción a nivel nacional decidió ratificar la detención del Sr. Hernández Da Costa y acordó medida de privación judicial preventiva de la libertad en su contra, disponiendo como lugar de reclusión la DGCIM.

47. En fecha 29 de julio de 2019 se realizó la audiencia preliminar ante el Tribunal Especial Primero de Primera Instancia en Funciones de Control. En esta audiencia, la jueza de la causa admitió totalmente la acusación realizada por el Ministerio Público, en cuanto a los delitos imputados al Sr. Hernández Da Costa en la audiencia de presentación. Asimismo, el Tribunal de la causa mantuvo la medida privativa de libertad dictada contra el

Sr. Hernández Da Costa y se acordó su pase a juicio, de conformidad con el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal. En la actualidad se encuentran en desarrollo las audiencias del juicio oral y público contra el Sr. Hernández Da Costa.

48. El Sr. Hernández Da Costa se encuentra privado de libertad en la DGCIM. Sus condiciones de detención se encuentran ajustadas a lo establecido en las normas internacionales aplicables, incluyendo el acceso a instalaciones sanitarias.

49. El Gobierno sostiene que en todo momento, el proceso penal del Sr. Hernández Da Costa se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso, juicio justo e imparcialidad, establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, sin que exista una inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales aplicables de una gravedad tal que confiera a la privación de libertad carácter arbitrario.

50. El proceso penal del Sr. Hernández Da Costa por parte de la jurisdicción ordinaria se fundamenta en lo establecido en el artículo 261 de la Constitución, según el cual no existe un fuero judicial en virtud de las personas, sino que la jurisdicción responde a la naturaleza del delito cometido.

51. El Gobierno destaca que la defensa privada del Sr. Hernández Da Costa en ningún momento ha cuestionado a nivel interno la competencia del tribunal ordinario para conocer de la causa, a pesar de que existen diversos recursos que pudieron intentarse para ello. Lo que ahora se alega ante el Grupo de Trabajo nunca se ha invocado en el proceso interno.

52. De igual forma, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho del Sr. Hernández Da Costa a ser juzgado en libertad, especialmente tomando en cuenta que dicho derecho no tiene carácter absoluto y admite determinadas limitaciones que están debidamente previstas en la ley y fundamentadas en motivos legítimos. En este asunto, la medida de privación judicial preventiva de libertad fue debidamente acordada por un órgano jurisdiccional al comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, consagrados en los artículos 237 y 238 del Código Orgánico Procesal Penal.

53. El Gobierno concluye que la detención del Sr. Hernández Da Costa se encuentra plenamente ajustada a lo establecido en la Constitución y leyes nacionales, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto, y demás instrumentos aplicables, suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

54. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno el 14 de enero de 2020. La fuente suministró comentarios y observaciones finales a la respuesta del Gobierno el 28 de enero de 2020.

55. En sus observaciones finales, la fuente rechaza el proceso penal contra el Sr. Hernández Da Costa y sostiene que es inocente, que nunca participó del supuesto magnicidio frustrado, acaecido el 4 de agosto de 2018, puesto que nunca estuvo presente en el sitio del suceso, nunca conoció a los autores materiales imputados por el Ministerio Público, ni de vista, ni de trato, ni de comunicación.

56. El Sr. Hernández Da Costa nunca estuvo en Colombia, donde según el Ministerio Público se realizó la planificación y preparación del hecho punible que pretenden imputarle (así lo demuestran sus movimientos migratorios y el posicionamiento georreferencial de su teléfono, el cual fue incautado por la DGCIM). Este dispositivo electrónico no posee ninguna vinculación de llamadas o mensajes que involucren al Sr. Hernández Da Costa en el supuesto magnicidio frustrado o cualquier tipo de conspiración de que se le acusa.

57. La fuente sostiene que al Sr. Hernández Da Costa se le trata de vincular a otros hechos conspirativos que ni siquiera forman parte del juicio que se le sigue. Se trata de actas policiales forjadas, sin fundamento, pruebas, ni testigos.

58. La fuente sostiene que el Sr. Hernández Da Costa fue detenido el lunes 13 de agosto de 2018 en su hogar, ubicado en el municipio Chacao de la ciudad de Caracas por un grupo de aproximadamente 40 hombres con pasamontañas, y vestimenta negra cuyas siglas rezaban "DGCIM"; además poseían armamentos largos y objetos contundentes tales como

mandarrias, martillos y objetos metálicos para abrir puertas. Estos funcionarios exigían que el Sr. Hernández Da Costa los acompañará en calidad de detenido y sin cumplir con los requisitos de ley para tal efecto, es decir no mostraron credencial alguna, ni dieron a conocer sus nombres, ni muchos menos identificaron la comisión, no mostraron orden de detención ni allanamiento, porque no la tenían y no había sido emitida por juez en el momento de la aprehensión del Sr. Hernández Da Costa.

59. La fuente reitera que el Sr. Hernández Da Costa fue detenido el 13 de agosto de 2018 y no el 16 o 18 de agosto de 2018. Se demuestra que hay incoherencia en la falsa fecha de la detención que oculta la verdadera realidad de los hechos. El Sr. Hernández Da Costa fue secuestrado y desaparecido desde el 13 hasta el 19 de agosto de 2018, fecha en que fue presentado ante el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control. La fuente sostiene que de esta manera violaron lo establecido en la Constitución, que establece que nadie puede ser detenido sin una orden judicial, emitida por un juez, salvo en aquellos casos en que la persona haya sido sorprendida *in fraganti* cometiendo un delito.

60. La fuente sostiene que en la noche del 13 de agosto de 2018, el Sr. Hernández Da Costa fue maltratado física y verbalmente, fue golpeado en la región lumbar con la culata de un arma larga y también fue apuntado con varias armas en su cabeza, fue esposado y embarcado a golpes en un taxi sin placas, se mantuvieron las esposas inmovilizando sus manos por espacio de una semana, perdió sensibilidad en su mano derecha y debió abstenerse de ir al baño durante varias horas al día hasta que el custodio así lo decidiera, sin importar la condición médica del Sr. Hernández Da Costa. Nunca fue atendido por su precario estado de salud y los médicos forenses nunca se presentaron para constatar su estado de salud.

61. Desde el 4 de diciembre de 2017 hasta la fecha de la detención del Sr. Hernández Da Costa (el 13 de agosto de 2018), se encontraba en situación de reposo médico en su hogar, luego de ser sometido a tres operaciones quirúrgicas gastrointestinales.

62. La fuente sostiene que durante los primeros días de detención, los funcionarios le ofrecieron la libertad al Sr. Hernández Da Costa, a cambio de señalar a políticos de la oposición. El Sr. Hernández Da Costa se negó a esta propuesta; acto seguido fue sometido a torturas, tratos crueles e inhumanos y degradantes (golpes con objetos contundentes, fue colgado por los brazos y suspendido en el aire por un aparato de torturas llamado “señorita”, y en esa posición se mantuvo varios días sin tener acceso a agua, ni alimentos ni a un baño), fue golpeado por funcionarios, sin importar que aún se encontraba convaleciente de su tercera operación gastrointestinal, fue sometido a la tortura blanca (luz encendida las 24 horas del día), sin asistencia médica ni odontológica, sin tener derecho a la visita de un abogado ni de su familia y sin tener acceso a una llamada telefónica.

63. La fuente nota que el Sr. Hernández Da Costa fue presentado el 19 de agosto de 2018 ante los tribunales donde lo imputaron por un hecho que no cometió, además de que no existen pruebas en su contra. Los funcionarios que lo torturaban se presentaron como testigos en el juicio. Según la fuente, esto demuestra la intencionalidad de incriminarlo en un hecho que no realizó.

64. La fuente también nota que las autoridades han sembrado en el hogar del Sr. Hernández Da Costa falsas evidencias para incriminarlo en los hechos del 4 de agosto de 2018 y han forjado las actas policiales.

65. La fuente rechaza la acusación de inculpar al Sr. Hernández Da Costa de haber participado con el grupo Bricomar para impedir la elección a la presidencia, puesto que a la fecha del 20 de mayo de 2018, el Sr. Hernández Da Costa, se encontraba aún convaleciente y en estado delicado de salud de su segunda operación, realizada el 15 de mayo de 2018 en el Hospital Militar, intervención quirúrgica cuyos documentos probatorios descansan en los archivos médicos del Hospital Militar de Caracas.

66. La fuente también nota que en la audiencia de presentación del 19 de agosto de 2018, la jueza lo inculpó de una serie de delitos que ponen en evidencia una serie de acusaciones para incriminarlo con delitos asociados al terrorismo. La jueza expuso en la audiencia que no se había librado orden de aprehensión alguna y que por tanto no existió al momento de la detención la referencia a un proceso penal, porque nunca se emitió orden de

detención ni allanamiento alguno por parte de juez o autoridad nacional legalmente constituida. Por tanto, al no existir ninguno de esos elementos que conducen a configurar un proceso penal no se puede hablar de un proceso penal en su contra.

67. La fuente menciona que en esa audiencia, la defensa del inculcado demostró que nunca se le extendió ni se le exhibió al Sr. Hernández Da Costa ni a sus familiares en el momento del allanamiento al hogar por funcionarios con el rostro cubierto por pasamontañas y armamento largo, orden alguna emanada de la instancia judicial. Concluye que no existe fundamento legal para sostener la detención del Sr. Hernández Da Costa conforme a un proceso penal legalmente establecido.

68. La fuente nota que el Sr. Hernández Da Costa estuvo detenido desde el 13 de agosto de 2018 en los sótanos de la DGCIM con sede en Boleíta en Caracas hasta el 23 de septiembre de 2018, cuando se procedió a su traslado, sin orden del juez y sin aviso previo al Sr. Hernández Da Costa hasta el anexo de la DGCIM, la llamada Cárcel Guaidó.

69. Al Sr. Hernández Da Costa no se le respeta su derecho al contacto familiar, cuya visita debe realizarse mediante el uso de un vidrio en un espacio de 2 m x 2 m, encuentros que son monitoreados por un sistema de filmación permanente por personal de seguridad del recinto; no tiene acceso a agua potable, ni a llamadas telefónicas, ni uso del reloj, ni a escribir una carta o tener una foto familiar y mucho menos tener acceso a un teléfono digital.

70. Además del encierro ilimitado y la falta de atención médica especializada que pone en riesgo la salud del Sr. Hernández Da Costa que ha sido sometido a tres operaciones gastrointestinales, es diabético, hipertenso y presenta otros graves problemas de salud, no existe la confidencialidad entre el detenido y la defensa. Si un familiar o visitante autorizado ignoraba estas prohibiciones era inmediatamente detenido y torturado.

71. La fuente también nota el desplazamiento de los tribunales militares por la presencia de un tribunal de terrorismo con poderes de subrogación de otras jurisdicciones, reduciendo al Sr. Hernández Da Costa a un preso político común sin ningún tipo de tutela derivada de la jurisdicción militar, es decir, sometido a un tribunal sin ningún tipo de garantía procesal en razón de su condición de militar activo.

### **Deliberaciones**

72. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la comunicación inicial y las aportaciones posteriores para la resolución del presente caso.

73. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. Afirmaciones aisladas y no sustentadas, de que se han seguido los procedimientos legales, no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente<sup>1</sup>.

74. El Grupo de Trabajo procederá a analizar si la detención del Sr. Hernández Da Costa, general de brigada de la GNB, fue arbitraria conforme a la información suministrada por las partes.

#### **a. Categoría I**

75. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma<sup>2</sup>, así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad<sup>3</sup>. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el

<sup>1</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

<sup>2</sup> Artículo 9, párr. 2, del Pacto.

<sup>3</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, A/HRC/30/37, principio 7. Derecho a ser informado.

acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza<sup>4</sup>.

76. Además, para el Grupo de Trabajo las personas detenidas tienen derecho a ser informadas por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección<sup>5</sup>. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra<sup>6</sup>.

77. El Grupo de Trabajo fue convencido por la información a la que tuvo acceso de que el Sr. Hernández Da Costa fue arrestado el 13 de agosto de 2018, en su apartamento, por hombres encapuchados, con uniformes negros y gorras con la identificación de la DGCIM. El Grupo de Trabajo fue informado de que los funcionarios que tocaron a su puerta anunciaron que buscaban al Sr. Hernández Da Costa por orden presidencial y que en el operativo participaron decenas de integrantes de la DGCIM, de la Policía Nacional Bolivariana y civiles afines al Gobierno.

78. El Grupo de Trabajo fue convencido de que los funcionarios que arrestaron al Sr. Hernández Da Costa no se identificaron adecuadamente, que entre ellos no se encontraba un fiscal del Ministerio Público, y que no le mostraron orden de detención ni de allanamiento expedidas por autoridad competente, a pesar de que el propio Gobierno afirma que existía una investigación abierta desde el 4 de agosto de 2018. El Grupo de Trabajo recuerda que cualquier evidencia obtenida de manera irregular no puede servir para justificar la decisión a detener a una persona<sup>7</sup>.

79. En la propia respuesta del Gobierno se reconoce que la Fiscalía no solicitó sino hasta el 16 de agosto una orden de aprehensión al tribunal que conoció del caso, a pesar de que la detención se efectuó como se mencionó anteriormente, tres días antes<sup>8</sup>. El Grupo de Trabajo recibió información convincente, que no fue refutada por el Gobierno, relativa a que la orden de aprehensión fue firmada el 18 de agosto de 2018.

80. El Grupo de Trabajo fue convencido que del 13 al 18 de agosto de 2018 el Sr. Hernández Da Costa estuvo desaparecido, y que no fue sino hasta el domingo 19 de agosto de 2018 cuando fue presentado al juzgado, junto con otras seis personas que serían procesadas por ocho delitos relacionados con el caso del intento de magnicidio, ocurrido el 4 de agosto de 2018.

81. Además, para el Grupo de Trabajo, como lo ha señalado en ocasiones anteriores<sup>9</sup>, la incomunicación en lugar desconocido es considerada, *prima facie*, una desaparición forzada, la cual ha sido universalmente calificada como una negación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, así como una grave y flagrante violación de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, reafirmados y desarrollados en instrumentos internacionales en la materia<sup>10</sup>.

82. El Grupo de Trabajo recuerda que las desapariciones forzadas vulneran muchas disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria<sup>11</sup>. Para el Grupo de Trabajo, la incomunicación y la desaparición forzada restringen los derechos a acceder a un abogado de su elección, a ser presentado sin demora ante autoridad judicial, así como a recurrir ante un juez la legalidad de la detención, lo que implica a su vez una violación a los artículos 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, párr. 3, del Pacto<sup>12</sup>.

83. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Hernández Da Costa, por el período aludido, es arbitraria conforme a la categoría I.

<sup>4</sup> Observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales, párr. 25.

<sup>5</sup> A/HRC/30/37, principio 9. Asistencia letrada y acceso a la asistencia jurídica.

<sup>6</sup> Artículo 9, párr. 2, del Pacto.

<sup>7</sup> Opiniones núms. 83/2019, 33/2019, 31/2019, 83/2018, 78/2018 y 36/2018.

<sup>8</sup> Opinión núm. 46/2018, párr. 46.

<sup>9</sup> Opiniones núms. 76/2017, párr. 59 y 19/2019, párr. 34.

<sup>10</sup> Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

<sup>11</sup> Observación general núm. 35, párr. 17.

<sup>12</sup> Opinión núm. 53/2016, párr. 47.

## b. Categoría III

## Independencia e imparcialidad de los órganos de justicia

84. Tal como lo señaló el Gobierno, las actuaciones en el presente caso fueron realizadas por la DGCIM, actuando como un órgano de investigación penal designado por el tribunal de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 3.4.5 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

85. A este respecto el Grupo de Trabajo desea recordar que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a ser oída públicamente, con justicia y todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial<sup>13</sup>.

86. El acceso a un sistema de justicia pública, competente, independiente e imparcial es un elemento fundamental para la protección de otros derechos humanos, ya que tiene por objeto custodiar la adecuada administración del poder y asegurar una serie de derechos específicos<sup>14</sup>. El Comité de Derechos Humanos ha recordado que el requisito de competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de justicia es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna<sup>15</sup>. La imparcialidad debe entenderse, por un lado, como la forma en que se impide que las resoluciones judiciales sean influidas por sesgos o prejuicios personales, o bien que se pudieran tener ideas preconcebidas del asunto bajo consideración, o que se actúe de manera que promueva intereses de alguna de las partes en perjuicio de otra. Por otro lado, el órgano debe parecer imparcial a un observador razonable<sup>16</sup>.

87. Por su parte, el Grupo de Trabajo es consciente de que la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha señalado que las Directrices sobre la Función de los Fiscales son “[e]n el plano mundial, el principal instrumento destinado de modo específico a regular la profesión de fiscal”<sup>17</sup>. Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo de Trabajo desea recordar que el preámbulo de esas Directrices reitera los derechos a la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial<sup>18</sup>. Dichos derechos están reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>19</sup>, el Pacto<sup>20</sup>, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>21</sup>, entre otros.

88. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que los criterios de competencia, imparcialidad e independencia, y en general las garantías de un juicio justo exigibles a los magistrados, son también aplicables a los fiscales, ya que ellos desempeñan una tarea fundamental en la administración de justicia y en el combate a la criminalidad. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los fiscales tienen el deber de cumplir sus atribuciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, de respetar y proteger la dignidad humana y de defender los derechos humanos<sup>22</sup>. Entre sus obligaciones está la de desempeñar sus funciones de manera imparcial, actuar con objetividad y prestar atención a todas las circunstancias pertinentes<sup>23</sup>. En ese sentido, tal como lo ha señalado la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados:

Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia deben respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos

<sup>13</sup> Artículos 10 de la Declaración y 14 del Pacto.

<sup>14</sup> Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 2.

<sup>15</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>16</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>17</sup> A/HRC/20/19, párr. 20.

<sup>18</sup> A/CONF.144/28/Rev.1, párrafos segundo y quinto del preámbulo.

<sup>19</sup> Artículos 10 y 11.

<sup>20</sup> Artículo 14.

<sup>21</sup> Artículo 8.

<sup>22</sup> A/CONF.144/28/Rev.1, directriz 12.

<sup>23</sup> *Ibid.*, directriz 13, apdos. a) y b).

humanos, contribuyendo de esta manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal. Los fiscales también desempeñan una función fundamental de protección de la sociedad frente a la cultura de la impunidad y son la puerta de acceso a la justicia penal<sup>24</sup>.

89. En ese sentido, el Grupo de Trabajo subraya la relevancia de la función o papel activo de los fiscales en el procedimiento penal y, más ampliamente, en la protección de la sociedad contra la criminalidad. Ello incluye el inicio de un procedimiento, la investigación de los delitos, la supervisión de la legalidad de las actuaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público en general<sup>25</sup>. Para el Grupo de Trabajo es fundamental que las actuaciones de los fiscales estén estrictamente apegadas al principio de legalidad bajo un estado de derecho.

90. Al evaluar la independencia e imparcialidad de los fiscales, es importante examinar tanto la situación estructural de las fiscalías, como su independencia e imparcialidad de funcionamiento, o independencia funcional, ya que “la falta de autonomía y de independencia funcional puede minar la credibilidad de la autoridad fiscal y socavar la confianza pública en la administración de justicia”<sup>26</sup>. En ese contexto, los Estados deberán garantizar que los fiscales puedan ejercer sus funciones sin injerencias indebidas<sup>27</sup>.

91. Además, el Grupo de Trabajo desea recordar que los tribunales militares —y por consiguiente la actuación de funcionarios dependientes de la estructura militar en la investigación y acusación penal— afectan el goce de los derechos humanos, como el derecho a la igualdad procesal y al juicio justo. De la misma forma reconoce que uno de los principales valores de los jueces y fiscales civiles es su independencia, de la cual carecen generalmente los jueces y fiscales militares, al estar sujetos a la obediencia de las órdenes dictadas por sus superiores, por lo cual no pueden ser considerados como un “tribunal competente, independiente e imparcial”, en términos del artículo 14, párr. 1, del Pacto. Esa obediencia a los superiores por la autoridad judicial militar también es una violación al derecho a la seguridad personal consagrado en el artículo 9 del Pacto. La actuación de militares como órganos de investigación sujetos a una cadena de mando y obediencia a superiores, que producen evidencia, incluso de manera ilícita, que es introducida en un proceso penal por una fiscalía que debe actuar de manera independiente, no satisface los estándares referidos en dichos artículos relativos a un juicio justo, particularmente a ser procesado y juzgado por órganos independientes e imparciales.

92. El Grupo de Trabajo reitera que las Directrices sobre la Función de los Fiscales estipulan que cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia<sup>28</sup>. El Grupo de Trabajo también nota que durante la audiencia preliminar los detenidos por este caso denunciaron haber sido torturados en presencia de los fiscales de la causa. Sin embargo, no se presentaron ante el Grupo de Trabajo las pruebas de que las autoridades habían suspendido el proceso penal para llevar a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a estas alegaciones.

93. Por lo anterior, el hecho de que el Sr. Hernández Da Costa esté siendo juzgado por tribunales que basan su actuación en un órgano de investigación penal que no reúne condiciones de independencia e imparcialidad ni actúa bajo las mismas es una violación a sus derechos consagrados en los artículos 9 y 14, párr. 1, del Pacto.

<sup>24</sup> A/HRC/20/19, párr. 93.

<sup>25</sup> *Ibid.*, directriz 11.

<sup>26</sup> A/HRC/17/30/Add.3, párr. 16. Véase también el párrafo 87.

<sup>27</sup> A/HRC/20/19, párr. 26.

<sup>28</sup> Principio 16.

## Medios y tiempo suficiente para preparar su defensa

94. El Grupo de Trabajo desea recordar que toda persona acusada de un delito tiene derecho a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causa de los cargos presentados en su contra, así como a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección<sup>29</sup>. El Grupo de Trabajo desea enfatizar que la persona acusada tiene derecho a ser asistida o defendida por un abogado de su elección<sup>30</sup>.

95. Al igual que el Comité de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo considera que el derecho a ser informado sin demora de la naturaleza y cargos presentados en su contra, puede satisfacerse oralmente (verbalmente) siempre y cuando más adelante se confirme por escrito, en el que se precise la legislación aplicable, así como que se describan los hechos en los que se fundamenta la acusación<sup>31</sup>.

96. Por lo que se refiere al derecho a contar con abogado defensor, así como con el tiempo y medios adecuados para su defensa, para el Grupo de Trabajo las personas acusadas deben contar con tiempo y medios apropiados para ello, lo que implica que deben estar posibilitadas para tener pronto acceso a los abogados y para comunicarse de manera privada que garantice la comunicación confidencial con ellos<sup>32</sup>, con tiempo suficiente para preparar su defensa<sup>33</sup>, así como acceso al expediente en el que aparezcan todos los documentos, pruebas y otros materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal<sup>34</sup>.

97. Además, para el Grupo de Trabajo:

El fundamento de hecho y de derecho de la detención se debe comunicar al detenido y/o su representante sin demora a fin de que tenga tiempo suficiente para presentar una impugnación. La comunicación comprende una copia de la orden de detención, el acceso al expediente y una copia de él, además de la divulgación de cualquier material en poder de las autoridades o al que puedan tener acceso en relación con los motivos de la privación de libertad<sup>35</sup>.

98. A este respecto, el Grupo de Trabajo fue convencido de que al Sr. Hernández Da Costa no se le informó desde el momento del arresto las razones de su detención, e inmediatamente después tampoco se le comunicaron los fundamentos de hecho y de derecho de las acusaciones en su contra. De la misma forma, el Grupo fue convencido que el Sr. Hernández Da Costa estuvo incomunicado, sin ver a su familia y a su abogado por un espacio de 40 días.

99. El Grupo de Trabajo recibió información de las partes en torno a que el tribunal esgrimió que el Sr. Hernández Da Costa estaba implicado en el atentado contra el Presidente de la República el 4 de agosto del 2018, a través de drones, en un acto donde estaba el Presidente a propósito del aniversario de la Guardia Nacional. Sin embargo, el Gobierno no presentó información sobre los actos que justifique la participación del Sr. Hernández Da Costa en dicho atentado, ni tampoco de las pruebas que acreditaran su responsabilidad. Por el contrario, el Grupo de Trabajo también fue convencido de que durante el allanamiento, los agentes confiscaron bienes de su propiedad con valor económico y un arma que está registrada a su nombre, así como también que, en los días posteriores al día de la detención, se realizaron tres allanamientos más en los cuales se sembraron pruebas en su contra. El Grupo de Trabajo ha señalado con anterioridad que todas las evidencias obtenidas en contra de la ley no pueden servir de base para sostener una detención.

<sup>29</sup> Artículo 14, párr. 3, apdos. a) y b) del Pacto.

<sup>30</sup> Artículo 14, párr. 3, apdo. d) del Pacto.

<sup>31</sup> Observación general núm. 32, párr. 31.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>33</sup> *Ibid.*, párr. 32.

<sup>34</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>35</sup> Directriz 5. Derecho a ser informado. A/HRC/30/37, párr. 56.

100. Todo lo indicado anteriormente, para el Grupo de Trabajo contraviene el derecho del Sr. Hernández Da Costa a contar con los medios y tiempo suficiente para preparar su defensa tal como lo reconoce el artículo 14 del Pacto.

#### Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

101. El Pacto reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgado sin dilaciones indebidas<sup>36</sup>. El Grupo de Trabajo, siguiendo al Comité de Derechos Humanos, considera que las dilaciones en los procedimientos penales solo pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes, y que de lo contrario esas demoras son incompatibles con el Pacto y comprometen la imparcialidad de un juicio<sup>37</sup>. Asimismo, dicho Comité ha señalado que cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos, los Estados deben asignar, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes<sup>38</sup>.

102. El Grupo de Trabajo ha señalado anteriormente que las personas acusadas tienen derecho a comparecer ante un juez para ser juzgadas sin demora, así como para que determine la legalidad de la detención<sup>39</sup>. El Grupo de Trabajo, en consonancia con lo señalado por el Comité de Derechos Humanos, reconoce que la presencia física de las personas privadas de libertad a las audiencias es relevante, y que además, contribuye a garantizar el derecho a la seguridad e integridad personales de las personas detenidas<sup>40</sup>.

103. En el presente caso, el Sr. Hernández Da Costa ha sido investigado y procesado por órganos que no actuaron bajo condiciones de imparcialidad e independencia, y por lo tanto no son competentes para conocer del asunto. De la misma forma, el Grupo de Trabajo recibió información convincente relativa a la suspensión constante de las audiencias del Sr. Hernández Da Costa por motivos desconocidos lo cual ha alargado intencionalmente el proceso por 11 meses, para arribar a una decisión en que la jueza admitió todos los cargos formulados por el Ministerio Público, manteniendo privativa de libertad, sin que se hubiera fijado fecha alguna para el juicio.

104. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención ha sido arbitraria por no haberse juzgado sin demoras indebidas, tal como lo establecen los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto.

105. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial reconocidas en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 9 y 14 del Pacto, son de gravedad suficiente que le confieren a la privación de libertad del Sr. Hernández Da Costa un carácter arbitrario en virtud de la categoría III.

106. Por la información recibida relativa a la desaparición forzada del Sr. Hernández Da Costa, las condiciones de detención, los requerimientos en materia de salud, así como sobre las alegaciones de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

107. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo entable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor

<sup>36</sup> Artículo 14, párr. 3, apdo. c) del Pacto.

<sup>37</sup> Observación general núm. 32, párr. 27.

<sup>38</sup> *Ibid.*

<sup>39</sup> Opinión núm. 78/2018, párrs. 75 y 76.

<sup>40</sup> Observación general núm. 35, párrs. 34 y 42.

comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

### **Decisión**

108. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Héctor Armando Hernández Da Costa es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

109. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Hernández Da Costa sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

110. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Hernández Da Costa inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

111. En el contexto de la actual pandemia mundial causada por la enfermedad del coronavirus (COVID-19) y la amenaza que esta representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la inmediata liberación del Sr. Hernández Da Costa.

112. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Hernández Da Costa y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

113. De conformidad con el párrafo 33, apartado a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al Relator Especial sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

114. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

115. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Hernández Da Costa y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Hernández Da Costa;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Hernández Da Costa y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

116. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente

opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

117. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

118. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>41</sup>.

*[Aprobada el 1 de mayo de 2020]*

---

---

<sup>41</sup> Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.